

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Saboyá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las diligencias de la referencia, indicando señora Jueza que las mismas se recibieron vía correo institucional, en formato PDF sin que la parte actora haya hecho constar que remitió copia de la presente a la contraparte. Para proveer.

MARIA CONSUELO PAEZ CORTES  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA**  
Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

|                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO<br>Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP"<br>Demandado: EVA JULIA PIÑARETE PIÑARETE Y OTROS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ASUNTO**

Estando a Despacho las presentes diligencias, las cuales se hallan para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, siendo demandante la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP", con NIT No.900134459-7, según Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial DR. ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T.P. No. 195.239 del C.S.de la J., contra EVA JULIA, FABIO EVELIO ANGEL, GLADYS CECILIA, JOSE RUMALDO, LUZ MERY, MARCO ANTONIO, VICTOR MANUEL PIÑARETE PIÑARETE, CARLOS ABEL RIAÑO PIÑARETE Y HEREDEROS DE TERESA DE JESUS PIÑARETE PIÑARETE, por ser propietarios del predio rural denominado MIRADOR de la vereda LA LAJITA de esta jurisdicción, identificado con Folio de matrícula a inmobiliaria No. 072-54370 y cédula catastral No. 15632000000070021000 del IGAC y respecto de una franja de terreno permanente de 57 mts de largo por 20 mts de ancho.

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo demandador tenemos que la parte actora según el certificado de existencia y representación legal se tiene que su dirección del domicilio principal es en la Cra. 9 No. 73-44 p 2, 2,3 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo antes enunciado y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.G. P. numeral 10, tenemos este Juzgado no es competente para conocer de este asunto,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-00035-00**

toda vez que allí consagra sobre la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1...(...)

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Frente a la norma en concreto y con relación al asunto que nos ocupa tenemos que la demandante el TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A- ESP. “TGI S.A. ESP” *entidad conformada en su patrimonio social por acciones, de las cuales la participación mayoritaria con 68,05% es de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. según información consultada en [www.tgi.com.co](http://www.tgi.com.co), por tanto se aclara que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., entidad conformada por acciones, de donde se cuenta que en primer lugar BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, es accionista mayoritario con el 65.68%, según reporte público a 31 diciembre de 2019, de lo cual se infiere que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. EPS es una Entidad Pública, circunstancia que fue analizada y dirimida para concluir que quien conoce de los procesos donde es parte una entidad pública con sustento en el espíritu de legislador al crear la norma que precisó el numeral 7 y 10 del art. 28 y art. 29 del C. G. P.*

As u vez se tiene que revisado el precedente judicial unificado de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según providencia AC-140 de fecha 24 de enero de 2020, proferido en el expediente radicado 2019-000320-00, con ponencia del H, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se unificaron los dos fueros privativos para conocer de los procesos que establecen los numerales 7 y 10 del art. 28 del C. G. P.

En este orden, dice la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que si no coincide el domicilio de la entidad pública, con el del lugar de ubicación de los bienes y entendiendo la voluntad del legislador prevalecerá el art. 29 ídem<sup>1</sup>, por lo

---

<sup>1</sup> Artículo 29 del C. G. P. “Prelación de competencia Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-00035-00**

que predominará el fuero subjetivo estatuido en el a numeral decimo del art. 28 de la misma obra, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciabile por parte del beneficiario, por ser norma de orden público y le está dado en forma privativa y prevalente.

Igualmente dijo la Sala de Casación Civil, en su providencia unificada, que la falta de competencia en razón al fuero subjetivo y funcional no puede perpetuarse o prorrogarse ante un juez carente de competencia subjetiva y funcional, e indicó que lo actuado ante un juez carente de dichas competencias es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia, de manera que lo único anulable es la sentencia y las actuaciones que adelante el juez después de declararse su incompetencia.

En este orden, tenemos que determinar que este juzgado, no es el competente para conocer del presente asunto, por tanto a la luz de lo preceptuado en el art. 90 Ibídem, se tiene que “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)...”

Por tanto y de acuerdo a lo consagrado en la misma norma el Despacho ordenará enviar con sus anexos, esta demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, para conocer este proceso en razón a que la demandante tiene fijada su domicilio en jurisdicción de Bogotá D. C.

Así las cosas, el Despacho **Rechazará** la presente demanda, y la remitirá al competente de acuerdo a lo normado en art. 90 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GAS, instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP”, con NIT No.900134459-7 según Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial DR. ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T.P. No. 195.239 del C.S.de la J., contra EVA JULIA, FABIO EVELIO ANGEL, GLADYS CECILIA, JOSE RUMALDO, LUZ MERY, MARCO ANTONIO, VICTOR MANUEL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**Radicado No. 2020-00035-00**

PIÑARETE PIÑARETE, CARLOS ABEL RIAÑO PIÑARETE Y HEREDEROS DE TERESA DE JESUS PIÑARETE PIÑARETE, por ser propietarios del predio rural denominado MIRADOR ubicado en la vereda LA LAJITA de esta jurisdicción, identificado con Folio de matrícula a inmobiliaria No. 072-54370 y cédula catastral No. 15632000000070021000 del IGAC y respecto de una franja de terreno permanente de 57 metros de largo por 20 metros de ancho; por carecer de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, para lo de su competencia y fines legales pertinentes

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T.P. No. 195.239 del C.S.de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto otorgado por la Apoderada General Dra. DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA con C.C. No. 52.352.918 de Bogotá y T. P. No. 135.224 del C. S. de la J., de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP”, con NIT No. 900134459-7.

**CUARTO: POR** secretaria déjense las constancias del caso en los libros correspondientes.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitiendo copia de la providencia al correo electrónico del demandante para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 019 de fecha 10 de julio del 2020.

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
SECRETARIA